

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, Rambla de S. Carlos núm. 33, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos línea y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 275.

Orden público.—Negociado 5.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del desertor del Depósito de Ultramar Francisco Ferrer Solé, cuyas señas á continuacion se expresan; y en caso de ser habido, lo pondrán á mi disposicion.

Tarragona 7 de Febrero de 1872.—
Joaquin Couder.

Señas.

Hijo de Juan y de Teresa, natural de Pradés, provincia de Tarragona, vecindado en Pinedo, estatura un metro 570 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, color sano, nariz regular, barba idem, edad 21 años.

Núm. 276.

Orden público.—Negociado 5.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor del Regimiento Infanteria de San Fernando, José Queralt y Baró, cuyas señas á continuacion se expresan; y en caso de ser habido, lo pondrán á mi disposicion.

Tarragona 7 de Febrero de 1872.—
Joaquin Couder.

Señas.

Hijo de Miguel y de Teresa, natural y vecino de Valls, provincia de Tarragona, estatura un metro 625 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba clara, edad 22 años.

Núm. 477.

Seccion de Fomento.—Estatística.

CIRCULAR.

Para remitir á la Superioridad los datos que reclama con urgencia, relativos al número de individuos que en los años económicos de 1868 á 69, 1869 á 70 y 1870 á 71 cobraron sueldo del presupuesto municipal, es indispensable que los Sres. Alcaldes, se sirvan formar y remitir á este Gobierno en un plazo que no exceda de quince días, un estado por cada uno de los referidos años, conforme al modelo que se inserta á continuacion. Para llenarle cual corresponde, deberá tenerse muy en cuenta:

1.º Que no deben figurar en él como individuos que cobraron haberes ó gratificaciones, ni por consiguiente en concepto alguno, los que hayan percibido sumas consignadas en los capítulos del material.

2.º Que si dos ó mas sujetos se hubieran sucedido en el desempeño del cargo durante el ejercicio del presupuesto, solo deberá anotarse uno como percceptor, pues de otra manera y en el caso de que se trata, se duplicaría indebidamente el número de funcionarios.

3.º Que para inquirir entre estos la cifra de mujeres que cobraron sueldo con cargo, como queda dicho, á los capítulos de *personal* y el importe á que ascendió el de todas, así como tambien el número de individuos, que cobraron por mas de un concepto á causa de haber desempeñado servicios distintos retribuidos, se tengan muy en cuenta las notas colocadas al pié del estado.

4.º Que bajo el epigrafe de *otros ramos* se ha de incluir precisamente á todos aquellos individuos que hayan cobrado haberes de fondos no consignados en los anteriores capítulos, no debiendo por tanto aparecer en los cuadros mas conceptos que los inscriptos.

5.º Que aunque las sumas en algun caso se hayan dejado de percibir, ó el abono lo haya hecho el Tesoro, se han de anotar como satisfechos por el Municipio.

6.º Que la unidad monetaria que en las casillas corresponda inscribir, es la *peseta* tanto por lo relativo al año de 1870-71, cuanto á los dos precedentes, suprimiendo las fracciones que no pasen de 50 céntimos y añadiendo una peseta por las que no excedan de esta cantidad.

Tarragona 5 de Febrero de 1872.—
Joaquin Couder.

PARTIDO JUDICIAL DE.....

AYUNTAMIENTO DE.....

Estado referente al número de individuos que percibieron haberes de fondos municipales é importe de sus sueldos en los años económicos de 1868-69, 1869-70 y 1870-71.

CONCEPTOS.	AÑOS ECONOMICOS.					
	EN EL DE 1868-69.		EN EL DE 1869-70.		EN EL DE 1870-71.	
	Individuos. Número.	Importe anual de sus haberes. Pesetas.	Individuos. Número.	Importe anual de sus haberes. Pesetas.	Individuos. Número.	Importe anual de sus haberes. Pesetas.
Administracion municipal.....						
Instruccion pública.....						
Beneficencia y Sanidad.....						
Policia de seguridad.....						
Policia urbana.....						
Correccion pública.....						
Obras públicas.....						
Montes.....						
Otros ramos.....						
TOTALES.....						

NOTAS.—En el año de 1868-69 hubo..... mugeres, cuyos haberes y gratificaciones ascendian á..... pesetas; en el de 1869-70 hubo..... que por el propio concepto cobraron..... pesetas, y en el de 1870-71 se han incluido..... que percibieron..... pesetas.

Figuran asimismo en el primer año..... individuos que cobraron por mas de un concepto, en el segundo año y..... en el tercero.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Presidente de la Asociación general de Ganaderos, me dice con fecha 1.º del actual lo que sigue:

«Estando determinado en el reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organización y régimen de la ganadería del Reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos y las extraordinarias que la necesidad exige para el despacho de los Negocios conducentes al fomento, policía y régimen de la ganadería del Reino, y demás que por el mismo reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el día 25 de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta Corte en la casa propia de la Asociación, calle de las Huertas, núm. 30, a las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás Vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservación y prosperidad de la ganadería, con tal de que con un año de anticipación sean dueños de 100 y 50 cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó de 25 de vacuno, ó de 18 de caballar, ó de 75 de cerda: lo que deberán justificar con certificación del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribución del año anterior, ó en cuyo término hayan pastado el verano último, presentándolo antes del indicado día 25 de Abril en la Secretaría de la Asociación. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociación.—Los ganaderos que se hallen constituidos en algún empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados, á que se enteren de cuanto ocurra, y expongan lo que conceptuen conveniente. Los Vocales voluntarios de las Juntas gratis tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten después de tres días de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.»

Lo que he dispuesto que se publique en el *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de los ganaderos de esta provincia.

Tarragona 5 de Febrero de 1872.—
Joaquín Couder.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 28 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Decretos.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Alcoy, de los cuales resulta:

Que á nombre de Doña Rita Mas, vecina de Cocentaina, se acudió ante el

referido Juzgado con un interdicto de recobrar contra D. Juan Bautista Esteve, de la misma vecindad, porque estando la querellante en la quieta y pacífica posesión del derecho de utilizar las aguas del río de Alcoy como fuerza motriz del molino harinero denominado Terrache, D. Juan Esteve le había perturbado en esta posesión construyendo ciertas obras de defensa en la margen y álveo de aquel río, que apartaban el curso de las aguas de la presa del molino y privaban al artefacto de su movimiento:

Que practicada la información testifical ofrecida, el Gobernador de la provincia requirió de inhibición al Juzgado fundándose en lo dispuesto en los artículos 87 y 278 de la ley de aguas, y en el 57 de la ley municipal vigente.

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez confirmó su jurisdicción apoyándose en que no resultaba probado que la Administración hubiese permitido las obras de defensa practicadas en el cauce y margen del río, y en que las facultades de la Administración con respecto á las aguas públicas ó conocer de su distribución y policía, sin que puedan hacerse extensivas á entender de los actos abusivos de un particular contra otro particular:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer de la Diputación provincial, insistió en su requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 89 de la ley de aguas, según el cual los dueños de predios lindantes con cauces públicos tienen libertad de poner defensas de estacadas contra las aguas, dando de ello noticia oportunamente á la Autoridad local, á la cual corresponde mandar suspender tales obras siempre que por su naturaleza amenacen causar perjuicios á la navegación ó flote de los ríos, desviar las corrientes de su curso natural ó producir inundaciones:

Visto el núm. 1.º del art. 295 de la misma ley, que declara compete á los Tribunales contencioso-administrativos conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administración en materia de aguas que lastimen derechos emanados de la misma Administración:

Considerando:

1.º Que las obras practicadas en el álveo y margen del río de Alcoy son de las comprendidas en el art. 89 antes citado, y por lo tanto la Administración puede suspenderlas cuando se pruebe que amenazan desviar las corrientes de las aguas de un río de su curso natural:

2.º Que á la Administración y Tribunales de su orden ha debido acudir la querellante en el interdicto para que en su caso y lugar conozcan de la limitación que en las indicadas obras se imponga al disfrute de las aguas como fuerza motriz, que la misma Administración había otorgado á favor del dueño del molino;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—
AMADEO.—El Presidente del Consejo

de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de León y el Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan, de los cuales resulta:

Que en 6 de Mayo del año último Don José Rodríguez Valdaliso presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar fundándose en que hacia años que estaba en pacífica y libre posesión de un molino harinero situado en término de Algadefe, del cauce por donde van las aguas que le dan movimiento y de los malecones que forman parte integrante del mismo; y en que la Compañía concesionaria del Canal para el riego de la Vega del Toral, cuyo representante era D. Vicente Lamadrid, abrió hacia unos meses poco más ó menos una ancha zanja, roturando é intrusándose en el malecón del cauce citado, por donde vertió al mismo las aguas del Canal, causando daño, ya por los depósitos que se hacen en él de las tierras que arrastran aquellos, ya por el desnivel que producen las aguas ordinarias del servicio del molino:

Que el Juzgado, en vista de la información testifical practicada á instancia del actor, acordó sin audiencia del despojante la restitución solicitada:

Que en tal estado el Gobernador de la provincia de León requirió de inhibición al Juzgado fundándose en la Real orden de 19 de Octubre de 1845, artículo 30 de la instrucción de 10 de Octubre del mismo año, en las decisiones recaídas á consulta del Consejo de Estado en 9 de Enero de 1864, 8 de Enero y 28 de Febrero de 1865, 27 de Agosto de 1866 y 22 de Enero de 1867, y en que los terrenos en cuestión habían sido expropiados por causa de utilidad pública:

Que al sustanciarse este incidente de competencia se puso testimonio en el expediente de cierto documento que designó la parte actora; se oyó á la Compañía demandada, y por auto para mejor proveer se puso testimonio en relación del expediente de expropiación y de cierta providencia dictada en 11 de Agosto de 1870:

Que el Juzgado se declaró competente para continuar entendiendo del negocio, toda vez que nadie podía ser perturbado en su propiedad ni aun bajo el pretexto de la ejecución de una obra pública, á no ser que fuese expropiado en debida forma y previa la oportuna indemnización del precio, lo cual no había tenido lugar en el presente caso:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Diputación provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 13 de la Constitución del Estado, según el cual nadie podrá ser expropiado de sus bienes sino por causa de utilidad común y en virtud de mandamiento judicial, que no se ejecutará sin previa indemnización, regulada por el Juez con intervención del interesado:

Considerando que con la promulgación del Código fundamental del Estado quedaron derogadas en cuanto se oponen al mismo todas las disposiciones citadas por el Gobernador en su oficio de requerimiento, y por lo tanto sin aplicación al presente caso las decisiones dic-

tadas en el mismo sentido y previa consulta del Consejo de Estado:

Considerando que la acequia y malecones propios de D. José Rodríguez Valdaliso no fueron expropiados en virtud de mandamiento judicial, ni menos se indemnizó al dueño de los mismos del importe de tales bienes y de los perjuicios que por la expropiación pudiera sufrir, continuando por lo tanto aquel en quieta y pacífica posesión de la acequia y malecones mencionados:

Considerando que los interdictos de recobrar son los medios que la ley concede para obtener restitución al que se ve perturbado en la posesión de sus bienes y derechos;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—
AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION.

SEÑOR: El cumplimiento de la ley de 3 de Junio de 1855, que concedió á las empresas de ferro-carriles el privilegio de introducir con franquicia el material necesario para la construcción de las líneas y para su explotación durante los 10 años siguientes, ha ocasionado graves inconvenientes en la práctica, y servido de origen á las múltiples cuestiones que durante largo tiempo han venido debatiéndose entre la Administración y las empresas.

Para terminarlas definitivamente, y para armonizar á la vez las divergentes opiniones que existen acerca de la interpretación de aquella ley, tuvo á bien V. M. crear por Real decreto de 9 de Febrero de 1871 una Comisión compuesta de los Directores de Aduanas y de Obras públicas, dos Inspectores generales del cuerpo de Ingenieros de Caminos y dos Jefes superiores de Administración, á fin de que, oyendo á las empresas y después de examinar todos los antecedentes, propusiera qué líneas tenían derecho á usar de la franquicia, y qué artículos deben comprenderse dentro del privilegio concedido en el caso 5.º del art. 20 de la citada ley de 1855; así como también la manera de dar cumplimiento á dicha disposición y la de sustituir la franquicia para la Compañía que aun tenga derecho á ella, en la forma que determina el párrafo segundo del artículo 18 de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864: proponiendo, finalmente, las modificaciones que conviniera introducir en la legislación actual.

Importantes difíciles trabajos ha ejecutado esta Comisión en el tiempo que ha funcionado; pero la experiencia ha venido á patentizar la imposibilidad de que un número tan reducido de individuos que al propio tiempo tienen que atender al desempeño de cargos elevados en la Administración puedan ultimar, con la brevedad que las circunstancias exigen, el estudio de las complejas cues-

ciones sobre que han de formular dictamen.

Por otra parte, y á medida que el tiempo transcurre, va caducando el plazo de franquicias de algunas líneas; y como las empresas siguen introduciendo el material en uso de la facultad que les ha concedido el art. 2.º del referido Real decreto, es de urgencia perentoria conocer cuanto ántes la fórmula legal que deba aplicarse para hacer la declaración de caducidad respecto de las líneas que, con arreglo á la ley, no tengan ya derecho á disfrutar de tal privilegio.

La Comisión, pues, tiene que ocuparse de estudios completamente diversos, como lo son:

1.º La situación en que se halla cada empresa con relacion á la franquicia, determinando la fecha de caducidad de las respectivas líneas.

2.º Cuantos y cuáles son los artículos que, segun la ley de las Cortes Constituyentes de 1835, deban disfrutar de aquella exencion.

3.º Proponer los medios más convenientes para el cumplimiento de lo preceptuado en el caso 5.º del art. 20 de la ley citada.

4.º La manera de conmutar la franquicia en subvencion á las Compañías que aun tengan derecho á ella, conforme á la ley general de presupuestos de 1864.

5.º Y por último, proponer las modificaciones que convenga hacer en la legislación vigente para garantía de los intereses del Tesoro, que tanto necesita el acrecentamiento de las rentas públicas.

Si trabajos tan áridos y difíciles han de ejecutarse á un mismo tiempo para tocar los resultados á que se aspira en el plazo perentorio que las circunstancias demandan, es indudable que deben subdividirse; pero esto no sería posible en la actualidad, atendido el exíguo número de individuos que componen dicha Comisión, los cuales deben aumentarse en la proporcion que exigen los complicados asuntos sometidos á su examen y estudio.

Fundado, pues, en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Enero de 1872.—El Ministro de Hacienda, Santiago de Angulo.

Decreto.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Formarán parte de la Comisión creada para informar acerca de las cuestiones relativas á las franquicias concedidas á las empresas de ferro-carriles á la importacion del material cuatro Senadores, cuatro Diputados, dos Consejeros de Estado y el Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino, además de los individuos designados por Real decreto de 9 de Febrero de 1871.

Art. 2.º Esta Comisión terminará sus trabajos ántes del dia 30 de Abril próximo, dando cuenta inmediatamente al Gobierno para la resolucion que proceda.

Dado en Palacio á veintitres de Enero

de mil ochocientos setenta y dos.—
AMADEO.—El Ministro de Hacienda, Santiago de Angulo.

Por consecuencia á lo dispuesto en Real decreto de esta fecha, el Rey se ha servido nombrar para que formen parte de la Comisión creada con objeto de informar sobre las cuestiones relativas á las franquicias concedidas á las empresas de ferro-carriles á los Senadores Duque de Abrantes, Marqués de Perales, D. Santiago Diego Madrazo y D. José María Varona, á los Diputados á Cortes D. Juan Moreno Benitez, D. Félix García Gomez, D. Pedro Mateo Sagasta y Don Estanislao Figueras, y á los Consejeros de Estado D. Bonifacio Cortés Llanos y D. Venancio Gonzalez.

Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. nombrar para la referida Comisión á D. José García Jove y D. Leandro Rubio, en su cualidad de Jefes superiores de Administracion, en las vacantes que de esta clase resultan en la misma, y al Inspector general del cuerpo de Ingenieros de Caminos D. Carlos Maria de Castro, en reemplazo del de igual categoría D. Francisco Javier Barra, que ha fallecido.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1872.—Angulo.—Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey, oído el parecer de la Comisión general de incautación, ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

1.º Todos los documentos, papeles, libros y demás objetos que componen el Archivo de la casa-conventual de la Orden de Santiago en Uclés se destinan al histórico nacional.

2.º Los códices, manuscritos é impresos que componen la Biblioteca de la misma casa, así como su estantería, se destinan á la provincial de Cuenca, excepto aquellos que á juicio del comisionado merezcan trasladarse á esta corte por su mérito é importancia bibliográfica ó caracter de especialidad.

3.º Para la realizacion de estos trabajos se comisiona al Ayudante de la Sección de Archivos del cuerpo, facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, D. Dario Cordero y Camaron, quien procurará llevarlos á cabo en la debida urgencia.

4.º Los gastos que en el desempeño de su comision se le originen, así como los de 10 pesetas diarias que por dietas se le asignan, se abonarán con cargo al capítulo 19, artículo 3.º, partida para incautaciones del presupuesto vigente.

5.º La Diputación provincial de Cuenca, de acuerdo con el Director de aquel Instituto, designará un Catedrático del mismo que se haga entrega en Uclés de los libros y efectos que el Comisionado designe para aquella Biblioteca provincial.

6.º Los gastos que origine la traslacion de los libros y objetos destinados á

la misma Biblioteca serán de cuenta de aquella Diputacion.

Y 7.º Los códices, manuscritos é impresos que se trasladen á esta corte se depositarán en el Archivo histórico para en su dia resolver su ulterior destino.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1872.—Groizard.—Sr. Director general de Instruccion pública.

COMISION PROVINCIAL PERMANENTE.

Extracto de la sesion celebrada por la Comisión provincial el dia 1.º de Febrero de 1872.

Abierta á las once en punto de su mañana, bajo la presidencia del Vicepresidente accidental D. José Ciurana se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Se dá cuenta y la Comisión queda enterada de la Real orden expedida con fecha 4 de Enero último por el Ministerio de la Gobernacion, desestimando el recurso entablado por D. Pedro Vidiella contra el reparto vecinal de Montróig y confirmando por tanto el acuerdo tomado por esta Comisión en 9 de Octubre del año anterior.

Vista la consulta elevada por el Alcalde de Altafulla, sobre si las cuentas municipales deben ser inspeccionadas por la Junta á que se refiere la ley de 1868 ó por la que menciona la de 23 de Febrero de 1870; se acuerda contestar que con arreglo al art. 32 de la ley municipal de 29 de Agosto de 1870 vigente sobre el particular segun Real orden de 7 de Octubre inmediato, la revision y censura de dichas cuentas corresponde á la Asamblea de vocales asociados de la Junta municipal.

Resultando del reconocimiento mandado practicar por acuerdo de 13 de Enero que Juan Revull y Aviñó, vecino de Cherta, no está en disposicion de ganarse la subsistencia por hallarse imposibilitado, se acuerda concederle el ingreso que solicita en la Casa de Beneficencia de Tortosa previa inscripcion en el Registro y cuando por turno le corresponda.

Previas iguales formalidades, se concede asimismo el ingreso en la Casa de Beneficencia de esta ciudad, á Daniel Clarayalls, vecino de la misma, anciano imposibilitado y menesteroso; é igualmente á los cuatro hijos menores de Engracia Capdevila Balcells, vecina de Senant.

Vista la comunicacion del Alcalde de Cambrils manifestando que D. Benito Ferrer acepta las condiciones propuestas por la Direccion de caminos para el cambio de árboles en aquella carretera excepto la quinta y sexta; se acuerda contestar que si dicho interesado insiste en su pensamiento deba atenerse estrictamente á las bases ó condiciones de que se trata.

Accediendo á lo que solicita el Director conservador del Museo Arqueológico de esta ciudad, se acuerda librarle la cantidad de 300 pesetas con cargo á la consignacion especial que para este servicio existe en los presupuestos.

Vista la comunicacion del Alcalde de Galera pidiendo se releve á aquel Ayuntamiento del pago de recargos por impuesto personal por no tener recursos de que hechar mano y carecer de los mas precisos para cubrir las atenciones de su presupuesto: Considerando que si este Ayuntamiento hubiera reconocido como debia el beneficio que la Diputación ha dispensado á los pueblos perdonando dicho recargo perteneciente á uno de los dos años que aquellos están adeudando habria tratado de corresponder al mismo utilizando los medios que la ley le proporciona: Considerando que de acceder á lo solicitado se sentaria un mal precedente que comprometeria de un modo grave los intereses generales de la provincia; la Comisión acuerda que no ha lugar á conceder el perdon que se pide y que el Ayuntamiento con la Asamblea de asociados enterándose de la circular de 14 de Diciembre inserta en el Boletín oficial núm. 314 del año anterior vean de escogitar los medios mas convenientes para aprovecharse de los beneficios concedidos pues de lo contrario suya será la culpa y la responsabilidad por los perjuicios que se originen.

Vista la comunicacion del Alcalde de Ascó, excusando el pago que le corresponde por igual concepto: Considerando que no son bastante fundadas las razones que para ello se alegan: Considerando que el Ayuntamiento y asociados corresponde escogitar los medios que crean mas conducentes para pagar el recargo provincial de un año á fin de obtener el perdon correspondiente: Considerando que la Diputación no ha podido hacer mas de lo que ha hecho en beneficio de los pueblos, se acuerda contestar en estos términos á la comunicacion de que se trata.

Visto el oficio del Alcalde de Pradell en que con fecha del 18 de Enero manifestando que no tiene descubierto alguno por recargos sobre impuesto personal: Considerando que segun la liquidacion acompañada resulta compensado dicho débito, se acuerda pedir los correspondientes informes á la Administracion económica de esta provincia, pues si resultare hecha la compensacion á que se refiere el Alcalde entonces la deudora sería la Caja de la Administracion.

Para mejor proveer la instancia de D. Tomás Boldó, pidiendo se le releve del cargo concejil para que ha sido elegido en Horta, se acuerda remitirla á informe del Ayuntamiento.

Resultando que el Alcalde de Ascó no ha devuelto todavía informada la instancia de D. Juan Mayor que se le remitió en 2 de Setiembre cuyo servicio le fué recordado en 20 de Noviembre último, se acuerda poner en conocimiento del Sr. Gobernador la negligencia y morosidad de aquel funcionario para que le imponga el correctivo á que se haya hecho acreedor.

Examinado el presupuesto municipal de Pradell perteneciente al actual año económico, y resultando que el Alcalde haciendo caso omiso del acuerdo tomado por esta Comisión en 13 de Noviembre último convocó otra vez al Ayuntamiento y Junta de asociados y además á 14

individuos que no pertenecian a la mencionada Junta con el objeto de fijar y ultimar dicho presupuesto, y resultando al propio tiempo de lo manifestado por D. Francisco Just y D. Francisco Durán que ha de constar un acuerdo en virtud del cual se resolvió por unanimidad entre todos los asociados la supresion de algunas partidas y modificacion de otras en el mencionado presupuesto; la Comision acuerda que se remita la instancia de los indicados sugetos al Alcalde de Pradell para que en su vista y con devolucion la informe el Ayuntamiento a la mayor brevedad, incluyendo al propio tiempo testimonio autentico del acta de la sesion a que aquella se refiere sin perjuicio de que llene en las actas unidas al presupuesto los requisitos de que carecen ó sean los nombres de todos los que a las mismas asistieron.

Remitanse a informe de los Ayuntamientos de Ascó y Tarragona las instancias elevadas respectivamente contra el reparto vecinal de aquella villa y contra el impuesto establecido por el de esta ciudad sobre balcones, puertas, ventanas y canales.

Resultando del acta de la sesion celebrada por el Ayuntamiento de Aiguamurcia en 28 de Agosto de 1870 que en ella se dió cuenta de un recibo firmado por el Depositario D. Juan Miguel a favor del Secretario D. Enrique Leira por importe de 687 escudos 827 milésimas, procedentes del Impuesto personal cuyo documento mereció la aprobacion del municipio: Resultando que al cesar dicho Secretario de su cargo se llevó el mencionado recibo y un libramiento de cien escudos correspondiente a un trimestre de su haber cuyos papeles a instancia del Alcalde se le reclamaron en 30 de Octubre último: Resultando de la contestacion dada por Leira que si bien se llevó el recibo y libramiento fue para no dejarlos abandonados por haberse resistido a admitirlos el Alcalde pero que al pedirselos este se los remitió por el correo aun que ahora afirma no haberlos recibido: Resultando que el Depositario se niega a abonar el importe del expresado recibo alegando que el que habia librado al Secretario era de 500 escudos 700 milésimas que está pronto a admitir: Considerando que no siendo posible adquirir el original recibo por haber padecido extravío, debe darse crédito a lo que está consignado en el acta y tambien afirma el ex-Secretario; la Comision acuerda se obligue al Depositario a abonar la expresada cantidad de 687 escudos 827 milésimas, y que el Alcalde disponga la expedicion del duplicado libramiento de los cien escudos remitiéndolo a Leira para su firma como tiene ofrecido verificarlo en su escrito de 21 de Noviembre último.

La Comision queda enterada de la comunicacion que acaba de pasar el Arquitecto provincial, manifestando que reconocido el edificio escuelas públicas de Villaseca ninguna señal alarmante presenta su construccion, debiendo repararse unicamente unos tabiques, los enladrillados y la escalera que conducen a la habitacion de la profesora. Trasládase a la Junta provincial del ramo.

Visto el expediente incohado con motivo de ciertas quejas elevadas contra el

repartimiento vecinal de Riudoms, y resultando de lo informado por el Ayuntamiento que aquel se rectificó con arreglo a la Real orden de 31 de Enero de 1871; la Comision acuerda que le corresponde cumplir lo preceptuado en los párrafos 4.º y 5.º de la misma absteniéndose de exigir ninguna otra cantidad por razon del mismo.

Resultando que al aprobarse en sesion del dia 20 de Enero último las elecciones municipales de Figuerola, se acordó prevenir al Alcalde que reuniendo nuevamente la Junta de escrutinio proclamara los cuatro concejales que correspondian al colegio primero del segundo distrito de entre los cinco que fueron elegidos, y considerando que dicho acto no ha podido tener lugar por carecer de Secretario el Ayuntamiento; la Comision acuerda se prevenga nuevamente al Alcalde reuna inmediatamente la Junta antes citada y cumpla lo que se le tiene ordenado haciendo las veces de Secretario, uno de los comisionados de la misma; y con respecto al nombramiento interino de dicho funcionario cite para sesion extraordinaria al Ayuntamiento por ser exclusivamente de sus atribuciones.

Enterada esta Comision de los oficios que la ha dirigido el Ayuntamiento del Perelló, y resultando entre ellos una diferencia en la distribucion de cuotas clasificadas por conceptos a D. Bernardo Balmes: Considerando que se le ha fijado una cantidad por riqueza aparente siendo asi que de esto no se hizo mérito en el informe antes emitido; la Comision acuerda ratificar su resolucion de 4 de Diciembre último previniéndose a dicho Ayuntamiento la cumpla inmediatamente como ya debia haberlo verificado.

La Comision queda enterada de la comunicacion que con fecha 3 de Enero ha dirigido al Sr. Gobernador la Direccion general de Instruccion pública con el fin de que excite los sentimientos patrióticos de esta Diputacion para que la misma costee y remita el traje ó trages de la provincia mas característicos y que por su originalidad sean dignos de figurar en el Museo arqueológico nacional, acordando en su vista dar cuenta a la Diputacion para que resuelva lo que considere procedente.

Son aprobadas las cuentas presentadas y referentes al consumo de gas hecho en este palacio provincial durante el pasado mes de Enero y al valor ó coste de varias impresiones para este Cuerpo provincial.

En este momento ha sido llamado D. José Pons, vecino de esta ciudad y representante que fué en la misma del contratista de bagajes en el año de 1869 a 70 con el objeto de orillar con el mismo ciertas reclamaciones que ha dirigido el Alcalde de Miravet, para conseguir el cobro de algunos bagajes que el mismo facilitó: Dicho Sr. Pons, ha reconocido la obligacion que contrajo en 9 de Noviembre de 1870 manifestando que se halla pronto a satisfacer el crédito que se le reclama y que verificará tan luego como se le presenten los justificantes oportunos, y enterado de que fueron remitidos a su principal Sr. Orpina, ha prometido reclamarlos al mismo y satisfacer su importe.

Con el fin de armonizar el servicio público con lo prevenido terminantemente en la nueva ley municipal que hoy empieza a regir, se acuerda publicar en el *Boletín oficial* dos circulares una con el objeto de que los Alcaldes remitan en el término de quince dias la relación de todos los individuos que formen el Ayuntamiento con expresion de los cargos que desempeñan, y la segunda llamando la atencion de todos los interesados a quienes convenga recurrir en alzada contra fallos ó acuerdos de las municipalidades a fin de que observen y se atemperen a lo dispuesto en los artículos 161 y 133 de la ley antes citada.

Por último y en cumplimiento de lo que previene el art. 60 de la vigente ley provincial, esta Comision acuerda celebrar sesion durante el presente mes todos los lunes y jueves a las once de su mañana.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar se ha levantado la sesion a las doce y media.

Tarragona 5 de Febrero de 1872.—El Secretario, Tomás Larráz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 279.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Barberá.

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento por renuncia del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, se anuncia al público para que los aspirantes que reúnan las circunstancias legales, puedan presentar las solicitudes hasta el dia 24 del actual. Lo que se publica en el *Boletín oficial* de la provincia a los efectos de la vigente ley municipal.

Barberá 4 de Febrero de 1872.—El Alcalde, José Fabrega.

Núm. 280.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rasquera.

Terminado el reparto adicional al general vecinal, confeccionado a su debido tiempo en esta municipalidad para cubrir la falta de arbitrios de la misma, se anuncia en este *Boletín oficial* para que no alegue ignorancia ningun vecino, sin perjuicio de hacerlo saber por medio de los pregones correspondientes.

Rasquera 4 de Febrero de 1872.—El Alcalde.—P. O.—Trinitario Dualde, Secretario interino.

Núm. 281.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Por el presente se cita, llama y emplaza a D.ª María Aris y Pañás, hermana y heredera de D. Pedro, Canónigo que fué de esta Santa Iglesia Metropolitana, para que dentro del plazo de treinta dias se presente en esta Administracion económica, ó sus herederos, si aquella hubiese fallecido, para enterarles de cierto asunto que les interesa; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio a que ha ya lugar.

Valencia 5 de Febrero de 1872.—El Gefe de la Administracion económica.—Joaquín Pacheco.

ANUNCIOS.

MANUAL

DE HACIENDA MUNICIPAL

por **D. Francisco Coronado,** Secretario del Gobierno de la provincia DE LÉRIDA.

COMPRENDE:

La ley de 23 de Febrero de 1870 sobre arbitrios.

El título 4.º de la Ley municipal de 20 de Agosto del mismo año que aquella pone en vigor.

El Reglamento para su ejecucion de 20 de Abril del mismo año.

La Ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870 aplicada al municipio.

La instrucion de procedimientos contra deudores.

Circulares de los Ministerios de Gobernacion y Hacienda y otras disposiciones legales de referencia.

Comentarios, notas y formularios prácticos para la mejor inteligencia y aplicacion de todas, que faciliten a los Ayuntamientos la organizacion de su Hacienda, y el planteamiento de los nuevos principios económicos que las mismas establecan.

Un tomo en cuarto de mas de 200 páginas.—Precios 2 pesetas, y fuera de la capital 2 pesetas 50 céntimos.

Se vende en la portería del Gobierno de la provincia.

CARTILLA

DEL

SISTEMA MÉTRICO DECIMAL

DE

PESAS Y MEDIDAS

POR

D. JOSÉ M. MIGUEL Y FONTANILLES, Ingeniero industrial, Agrimensor, Maestro de obras y Profesor de ciencias.

Véndese dicha cartilla en la imprenta de este periódico a 50 céntimos de peseta.

COLECCION

DE TABLAS DE REDUCCIONES

entre las pesas y medidas de Castilla y las métricas decimales, con otras útiles a las dependencias oficiales y oficinas particulares, redactadas

POR

D. José Saenz Montes.

Se hallan de venta a 6 reales ejemplar en la Portería de la Diputacion provincial.

En los pedidos de 25 ejemplares rebaja un 10 por 100 de su precio.

IMPRENTA DE RAMON MESTRES, RAMBLA, 33.